

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL
CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA
EL MERCADO FINANCIERO QUE
EXCEPTÚA DE LOS TRÁMITES
ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO
20° N°3 DEL DECRETO LEY
N°3.538 A NORMATIVA QUE
INDICA**

RESOLUCION N° 2470

Santiago, 26 de marzo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° número 1, 20 número 3 y 21 número 1 del D.L. N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el D.F.L. N°3, de 1997, que Fija el Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos; la Ley N° 21.130 sobre Modernización de Legislación Bancaria; en el D.F.L. N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 1 y 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N° 3100 de 2019; en el Decreto Supremo N° 437 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Extraordinaria N° 72 de 25 de marzo de 2020; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que, de conformidad con la ley, le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

2. Que, a esta Comisión le corresponde la fiscalización de las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza, conforme con lo establecido en el numeral 8° del artículo 3° del D.L. N° 3.538, de 1980 y lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley General de Bancos.
3. Que, de acuerdo con lo que establece el artículo 66 de la Ley General de Bancos, el patrimonio efectivo de los bancos debe cumplir ciertas relaciones mínimas respecto de sus activos ponderados por riesgo.
4. Que, según lo dispuesto en el inciso cuarto de dicho precepto, la Comisión, para efecto de la determinación del patrimonio efectivo, podrá fijar, mediante norma de carácter general, ajustes o exclusiones de partidas de activos o pasivos, incluyendo mitigadores de riesgos, que incidan en su valor.
5. Que, mediante el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, se establecieron las normas que regulan la determinación del patrimonio efectivo para efectos legales y reglamentarios, incluida la forma en que se computan los activos ponderados por riesgos.
6. Que, si bien dichas normas actualmente contemplan un tratamiento particular para los contratos derivados celebrados al amparo de un contrato marco de compensación bilateral de aquellos reconocidos por el Consejo del Banco Central de Chile, lo que incluye el tratamiento de ciertas garantías constituidas exclusivamente a favor del banco y con el único fin de garantizar el cumplimiento de los contratos, no se considera el caso contrario, en que el banco debe constituir garantías en favor de la contraparte cuando se encuentra en una posición deudora neta, en virtud de dichos contratos.
7. Que, se observa en los mercados financieros mundiales que las garantías a favor de terceros en el contexto de los referidos acuerdos de compensación bilateral han ido aumentando, particularmente en el caso de contrapartes extranjeras; y como consecuencia, incrementan los requerimientos de capital de los bancos que las constituyen, dada la clasificación que tienen dichas garantías en el marco de las disposiciones del citado Capítulo 12-1.
8. Que, atendidas las medidas adoptadas por la autoridad por el brote mundial del virus coronavirus 2019 o Covid-19 y en el contexto de su expansión, que fue declarada por la Organización Mundial de la Salud como una pandemia mundial, y a los posibles efectos de dicha situación en los mercados financieros y en las entidades fiscalizadas, esta Comisión ha estimado pertinente complementar las instrucciones sobre la materia, permitiendo que los bancos puedan compensar las garantías constituidas en virtud del tipo de contratos de compensación bilateral antes señalados, con el valor de su posición deudora para determinar el activo sujeto a ponderación por riesgo, en la medida que además se cumplan ciertas condiciones relativas a la base legal que las ampara y a los controles que estos mantengan sobre las mismas.

9. Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 20 del Decreto de Ley N° 3.538 de 1980, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
10. Que, la normativa que será emitida es coherente con las disposiciones del Marco de Basilea III, en lo que respecta a la determinación de las exposiciones netas de activos y pasivos amparados en contratos de compensación legalmente reconocidos en las jurisdicciones a las que se acogen las partes.
11. Que, por las circunstancias excepcionales señaladas en el considerando 8, se requiere proceder a la brevedad a la modificación normativa antedicha, sin efectuar los trámites indicados en el numeral 9 anterior, debiendo elaborarse el informe de evaluación de impacto regulatorio con posterioridad a su dictación. .
12. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N° 72 de 25 de marzo de 2020, acordó exceptuar a la Circular que modifica el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos, incorporando un nuevo numeral 4 a su Título II, donde se define el tratamiento de las garantías constituidas a favor de terceros bajo el amparo de aquellos contratos de compensación bilateral reconocidos por el Banco Central de Chile.
13. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que: *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto aun cuando el acta en que deban constar no se encuentre suscrita por todos los comisionados presentes en la Sesión. Para estos efectos, se emitirá por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, el cual se citará en la resolución que lo formalice”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 23 de marzo de 2020 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
14. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Extraordinaria N° 72 de 25 de marzo de 2020, de eximir de los trámites contemplados en el inciso primero N° 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, atendida la

urgencia, a la Circular que modifica el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos, incorporando un nuevo numeral 4 a su Título II, donde se define el tratamiento de las garantías constituidas a favor de terceros bajo el amparo de aquellos contratos de compensación bilateral reconocidos por el Banco Central de Chile.

Anótese, comuníquese y archívese



Joaquín Cortez Huerta

Joaquín Cortez Huerta
Presidente

Comisión para el Mercado Financiero

ID: 291429



0000000629436